



**Recurso nº 1344/2021**

**Resolución nº 1498/2021**

**Sección 1ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de octubre de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.J.F.L., en representación de HELIANTHUS MEDICAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de mesa de quirófano con tracción para facturas inferiores*”, con expediente 2021/SP01460020/00000279E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por Orden de 7 de junio de 2021 del Coronel Jefe de la Inspección General de Sanidad, en uso de las facultades delegadas por el Director General de Asuntos Económicos se aprueba el inicio expediente de contratación, “*Expte. Abierto Sim.279/2021 - Suministro de Mesa de Quirófano para Cirugía de Columna y Pelvis - Sr. Traumatología - Hcd*”. El anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de junio del 2021

El valor estimado del contrato asciende a 85.950,41 euros.

**Segundo.** El 27 de julio del 2021, se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del archivo relativo a la documentación general y su calificación, admitiendo a licitación a las licitadoras HILLROM IBERIA, S.L. y PRIM, S.A; y excluyendo a la licitadora HELIANTHUS MEDICAL por no presentar Solvencia Técnica y Económica.

A continuación, por parte del Secretario de la Mesa de Contratación se da lectura a las proposiciones recibidas y que han sido admitidas a licitación.



El día 28 de julio, la Mesa se reúne nuevamente. En ella, de acuerdo con informe emitido por el Vocal Técnico, se decide que la oferta presentada por HillRom Iberia, S.L. no se analiza al no cumplir los requerimientos técnicos y acuerda por unanimidad proponer la Adjudicación del presente expediente a la empresa PRIM S.A.

**Tercero.** Con fecha 11 de agosto de 2021, por resolución del Coronel Jefe de la Inspección General de Sanidad, en uso de las facultades delegadas por el Director General de Asuntos Económicos, se adjudica el contrato a favor de PRIM S.A. Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de agosto del 2021.

**Cuarto.** Con fecha de 24 de agosto de 2021, la empresa recurrente presenta en el registro del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato antes referenciada.

**Quinto.** Con fecha 27 de agosto del 2021 se recibió el expediente administrativo junto con el informe del órgano de contratación.

**Sexto.** Por resolución de 3 de septiembre del 2021, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Con carácter general, este Tribunal sería competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el caso de que estuviéramos de una actuación susceptible de recurso. El recurso se ha interpuesto además en tiempo y forma (artículo 50 de la LCSP).



Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el recurso especial en materia de contratación, regulado en el Capítulo V del Título Preliminar de la LCSP, tiene un ámbito muy concreto definido en el art. 44 de la citada Ley, cuyo primer apartado dispone:

*“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

*Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.*

*Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”*

A la vista del tenor literal del artículo transcrito, el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación puesto que, estamos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 85.950,41 euros, y que, por tanto, no supera el umbral establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.



Consecuentemente, la decisión de este Tribunal no puede ser sino de inadmisión del recurso interpuesto pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 44.1 a) de la LCSP para que el acto impugnado sea susceptible de recurso especial en materia de contratación. Y todo ello sin necesidad de examinar la concurrencia o no de los demás presupuestos necesarios para la admisión del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.F.L., en representación de HELIANTHUS MEDICAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de mesa de quirófano con tracción para facturas inferiores*”, con expediente 2021/SP01460020/00000279E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa